

x-rite

colorchecker CLASSIC



de 1898.

Núm. 1.º

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

OFICIAL

DE ZARAGOZA

LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

matamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al cada semestre.

Medinaceli, promovió demanda de interdicto en el Juzgado de primera instancia de Andújar, pidiendo la suspensión de la orden del Alcalde de Espelú y la declaración en su día de haber lugar al interdicto de recobrar la posesión y tenencia del derecho al aprovechamiento ó disfrute de la riberilla del río con la barca de su propiedad, con obligación de costas y demás responsabilidades, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes á la defensa de su petición: en el escrito de demanda unió el demandante una copia autorizada de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Espelú; una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Andújar en la que se hace constar la inscripción de una finca sin número, que linda solamente con la dehesa de San Toledillo, y una barca en el Guadalquivir, situada al pie del pueblo de Espelú para la explotación del otro lado del río, propiedades heredadas de su padre por el Duque de Medinaceli, á las que va aneja un terreno de cinco fanegas llamado el Cañamar, según todo consta del expediente de adjudicación de bienes librado en Andújar el día 29 de Septiembre de 1886; un testimonio de la subasta y arriendo de dicha barca celebrada el año 1818 para cuyo acto se convocó á los vecinos de los pueblos de Menjibar, Javalquinto, Villanueva de la Reina, y la orden de adjudicación hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla el día 20 de Diciembre de 1876 de las tarifas de alquiler de la citada barca, de cuyo pago quedaban obligados los vecinos de Espelú, por obligarse á pagar los servicios para la conservación de la misma: seguido el juicio por todos sus trámites, el Jefe de Andújar dictó sentencia con fecha 13 de

completado

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1898

~~~~~

## TOMO SEGUNDO

~~~~~

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOSPICIO
1898

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1898

TOMO SEGUNDO

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1898

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Junio 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Jaén al Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Espelúy, cumpliendo los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de su presidencia en 24 y 26 de Junio de 1897, ordenó á D. Silverio Ochoa, Administrador de los bienes del Duque de Medinaceli en dicha localidad, retirarse y no volviese á colocar una barca que tenía establecida en el río Guadalquivir para el paso público de una margen á otra del citado río, fundándose en no hallarse concedido este servicio por la Autoridad administrativa correspondiente; de cuya orden se alzó el interesado para ante el Gobernador de la provincia:

Que en 2 de Agosto siguiente, el Procurador Don Cristóbal Gómez Peña, en nombre del Duque

de Medinaceli, promovió demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Andújar, solicitando la suspensión de la orden del Alcalde de Espelúy y la declaración en su día de haber lugar al interdicto de recobrar la posesión y tenencia del derecho al aprovechamiento ó disfrute del paso del río con la barca de su propiedad, con imposición de costas y demás responsabilidades, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes á la defensa de su petición:

Que al escrito de demanda unió el demandante copia autorizada de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Espelúy; una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Andújar, en que se hace constar la inscripción de una casa sin número, que linda solamente con la dehesa del Toledillo, y una barca en el Guadalquivir, situada al pie del pueblo de Espelúy para la comunicación del otro lado del río, propiedades heredadas de su padre por el Duque de Medinaceli actual, á las que va aneja un terreno de cinco fanegas llamado el Cañamar, según todo consta del testimonio de adjudicación de bienes librado en Madrid en 29 de Septiembre de 1886; un testimonio de la subasta y arriendo de dicha barca celebrada el año 1818 para cuyo acto se convocó á los vecinos de los pueblos de Menjíbar, Javalquinto, Bailén y Villanueva de la Reina, y la orden de aprobación hecha por el Gobernador de la provincia en 20 de Diciembre de 1876 de las tarifas de pasaje de la citada barca, de cuyo pago quedaban excluidos los vecinos de Espelúy, por obligarse á otros servicios para la conservación de la misma:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de Andújar dictó sentencia con fecha 13 de

Septiembre de 1897, por la cual declaró haber lugar al interdicto de recobrar, y, en su consecuencia, mandó reponer al Duque de Medinaceli en la posesión de que había sido despojado por el Alcalde de Espelúy, condenando á éste al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados; y que, por virtud de dicha sentencia, se restituyó al Duque en la posesión y disfrute de la barca el día 16 del citado mes de Septiembre:

Que con esta misma fecha, el Gobernador de la provincia, á petición del Alcalde de Espelúy, y oído el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Andújar, citando en apoyo de su requerimiento lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal vigente, y el 252 de la ley de Aguas, y alegando que los acuerdos del Ayuntamiento de Espelúy fueron tomados con perfecta competencia y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 73 citado de la ley Municipal; que según el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir competencias contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que esta misma prohibición se halla establecida en el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que en la actualidad se tramita ante la Autoridad recurrente un recurso de alzada promovido á nombre del Duque de Medinaceli contra los acuerdos del Ayuntamiento expresado, cuyo hecho demuestra que aquél ha reconocido implícitamente la competencia de dicha Corporación para entender en el expediente; y que sería de todo punto impropio y absurdo que dos Autoridades de distinto orden conocieran á la vez de un mismo asunto:

Que oído el Ministerio fiscal, cuyo dictamen fué que el derecho que se litiga se refiere á un servicio puramente administrativo, y que la competencia para conocer del mismo corresponde á la jurisdicción administrativa y no á la de los Tribunales ordinarios, el Juzgado se declaró competente, considerando: que en el Registro de la propiedad consta inscrita la de la barca y el derecho de paso con ella por el río Guadalquivir; que la casa Ducal viene en la tenencia de ese derecho desde tiempo inmemorial, cuyo extremo se comprueba además con la presentación de la tarifa de pasaje aprobada por el Gobernador de la provincia; que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones; y que el art. 254 de la ley de Aguas declara que corresponde á la jurisdicción civil el conocimiento de los asuntos que se refieran á aguas públicas, siempre que los títulos que se ostenten sean civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su competencia, fundándose además en lo dispuesto en los artículos 226, 248 y 251 de la ley de Aguas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, en los que se fija la competencia de los Ayuntamientos en los asuntos de gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y la obligación que dichas Corporaciones tienen de

cumplir exactamente cuantas disposiciones se relacionen con los mismos:

Visto el art. 89 de la citada ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 210 y 211 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por los que se concede el establecimiento de barcas de paso en los ríos no navegables ni flotables, y en los meramente flotables, determinando las Autoridades á quien compete autorizarle y el procedimiento administrativo para obtener la concesión:

Visto el art. 252 de la misma ley, según el cual, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en esta ley, no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 254 de la mencionada ley, que determina la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil para conocer, entre otras, de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes de los ríos, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á virtud del juicio de interdicto promovido por D. Silverio Ochoa, Administrador del Duque de Medinaceli, para recobrar la propiedad y posesión de una barca, en cuyos derechos había sido interrumpido por el Alcalde de Espelúy, que al cumplir acuerdos del Ayuntamiento de su presidencia, ordenó al citado Administrador que retirase y no volviese á colocar la expresada barca, fundándose en que no existía concesión administrativa que autorizase el servicio á que estaba destinada:

2.º Que la barca de que se trata viene poseída de tiempo inmemorial por la casa del Duque de Medinaceli, como de su propiedad, y que el actual poseedor de la misma la adquirió por herencia con otros bienes, lo cual constituye á su favor un título civil, reconocido é inscrito en el Registro de la propiedad de Andújar:

3.º Que estando constituida la propiedad y posesión de la barca por título civil, no es de la competencia de la Administración el conocer y resolver las cuestiones que se susciten acerca del uso particular ó privado que de la misma puede hacer el propietario:

4.º Que si éste ó su representación legítima han intentado ó intentaren establecer un servicio público de pasaje por el río Guadalquivir, cuya concesión está atribuida por la ley á las Autoridades administrativas correspondientes, á las mismas deberán acudir en la forma y por los procedimientos establecidos para legalizar dicho servicio:

5.º Que la providencia del Alcalde de Espelúy, que ha dado motivo al interdicto intentado por el Administrador del Duque de Medinaceli y al conflicto jurisdiccional presente, por lo absoluto de su

mandato perturbó, no sólo el servicio de pasaje que prestaba la barca en favor de los vecinos de varios pueblos, sino también el derecho de propiedad del Duque de Medinaceli, obligándole á retirarla del sitio en que la tenía colocada, prohibiéndole á la vez su establecimiento en lo sucesivo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Mayo 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vista una consulta de esa Comisión mixta referente á la interpretación de la regla 11 del art. 88 y del párrafo segundo del art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Sin perjuicio de cumplimentar lo que previene la regla 11 del art. 88 de la ley de Reclutamiento, considerando las circunstancias que deban concurrir en un mozo para gozar de excepciones con arreglo al estado en que estuvieren en el día del sorteo, las Comisiones mixtas tomarán nota de todos aquellos expedientes en que aparezca que algún hermano no impedido del mozo haya de cumplir diez y siete años desde la fecha del sorteo antes citada hasta la del ingreso en Caja, y cuando esa fecha llegue, procederán á revisar el expediente y revocar la excepción, si no hubiera otra causa en que apoyarla, aunque no medie reclamación de parte.

2.º Lo mismo practicarán las Comisiones mixtas cuando en ese período llegue á su noticia que ha cesado la causa de excepción de algún mozo, bien por defunción de la persona que la producía ó por matrimonio de madre viuda ó hermana menor huérfana, licenciamiento de hermanos que servían en filas ú otros motivos.

3.º Las disposiciones anteriores no obstan para que, con arreglo al párrafo segundo del art. 101 de la ley, sean atendidas cuantas reclamaciones se presenten por otras personas acerca de excepciones caducadas en el referido período.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.

(Gaceta 14 Junio 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CIRCULAR

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento del servicio á que se refiere la siguiente circular del Sr. Jefe de los trabajos estadísticos de esta provincia.

Zaragoza 1.º de Julio de 1898.—El Gobernador civil interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

«*Precios medios y tipos de jornales.*—Debiendo los Ayuntamientos continuar facilitando á la Oficina de mi cargo, en fin de cada semestre, los datos referentes al *precio medio* de los principales artículos de consumo y *tipos máximo y mínimo* de los jornales de las clases obreras en sus respectivas localidades, y con el objeto de que los señores Alcaldes puedan remitir los correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último, con esta fecha se envían á los mismos las hojas impresas necesarias, en cuyas casillas han de consignarse los datos solicitados.

La devolución de las hojas formalizadas deberá hacerse por los Sres. Alcaldes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente circular.

Zaragoza 1.º de Julio de 1898.—El Jefe de los trabajos, Juan Rivera.»

Negociado 3.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Ejea de los Caballeros, el día 19 del actual se le extravió una mula al vecino de dicha villa Felipe Rodrigo, cuyas señas son: alzada seis palmos, pelo negro y fino, chata, edad cuatro años.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho semoviente; poniéndolo á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habido, previo el pago de los gastos que ocasione su traslado á dicha villa.

Zaragoza 30 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Según me participa el Alcalde de Luesia, en poder del vecino de dicha villa Manuel Begué Blanco, hay una mula de las señas siguientes: pelo negro, morro rogizo, pequeña, edad cuatro años.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño, se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 30 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Según me participa el Alcalde de Jaraba, en la noche del 26 del actual, le fué sustraída de la cua-

dra que tiene junto á la casa de su habitación, una mula al vecino de dicha villa José Monge Benedit, de las señas siguientes: cerrada, alzada regular, pelo castaño, herrada, lleva un lunar en el costillar izquierdo, va aparejada con manta de estopa y lana, lomillos y jalma, con ronzal y antojeras y cabezar.

En su consecuencia, e cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho semoviente y retención de la persona en cuyo poder se hallare, poniéndolo á disposición de la citada Autoridad, caso de ser habido.

Zaragoza 30 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 6 del mes de Julio próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 113, con objeto de verificar la compra de trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 29 de Junio de 1898.—Mariano Tejero.

SECCION SEXTA

D. Celestino Pérez y Felipe, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos al contingente provincial:

Hago saber: Que por providencia fecha de 29 dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra los ex-Concejales de este Ayuntamiento por débito del tercer y cuarto trimestre del ejercicio de 1896-97 del contingente provincial, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

EFFECTOS QUE SE SUBASTAN.

	Tasación Pesetas
Un mulo, raza del país, castaño oscuro, de 10 años, de un metro 50 centímetros de alzada, destinado á la labor: tasado en.....	470
Un mulo, capón, raza del país, tordo sucio, de seis años, un metro 52 centímetros de alzada, destinado á la labor: en.....	520
Un mulato, capón, raza del país, castaño claro, de dos años, de un metro 44 centímetros de alzada, destinado á la labor: en.....	320
Una mula, raza del país, negra peceña, de 14 años, de un metro 42 centímetros de alzada, destinada á la labor: en.....	160

Pesetas.

Un caballo, capón, raza montañesa, negro peceño, de 16 años, de un metro 30 centímetros de alzada, destinado á la labor: en.....	175
Una mula, raza del país, negra peceña, de 14 años, de un metro 42 centímetros de alzada, destinada á la labor: en.....	160
Una mula, raza montañesa, castaña clara, de 19 años, de un metro 25 centímetros de alzada, destinada á la labor: en.....	100
Una burra, raza del país, torda sucia, de 17 años, de un metro 20 centímetros de alzada, destinada á la labor: en.....	80
Una mula, del país, castaña oscura, de 9 años, de un metro 42 centímetros de alzada, destinada á la labor: en.....	330
Una mula, castaña oscura, de 10 años, de un metro 40 centímetros de alzada, destinada á la labor: en.....	275
Un mulo, del país, castaño oscuro, capón, de 12 años, de un metro 46 centímetros de alzada, destinado á la labor: en.....	255
Un mulo, del país, castaño oscuro, capón, de 16 años, de un metro 44 centímetros de alzada, destinado á la labor: en....	250

La subasta tendrá lugar en Los Fayos el día 6 del mes de Julio, á las nueve de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si, transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito y gastos del procedimiento, aunque prefiriéndose al propietario.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de apremios, fecha 12 de Mayo de 1888.

Los Fayos 30 de Junio de 1898.—El Agente ejecutivo, Celestino Pérez.

D. Juan Antonio Fondevilla y Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lucena de Jalón:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, correspondientes al actual año económico, se encuentra una en que aparece el siguiente

Particular.—«Visto que se han introducido todas las economías que sin perjuicio se podían rebajar, la Junta municipal ratificó su aprobación en la totalidad de los ingresos, fijándolos en 2.776 pesetas 81 céntimos, y los gastos, en 5.709 pesetas 26 céntimos, por lo que aparece un déficit de 2.932 pesetas 45 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado todos cuantos autoriza la ley para enjugar el déficit, y no permitiéndose el reparto vecinal, el menos gravoso para el vecindario es el de establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos de comer y arder no comprendidos en las tarifas de consumos, por una-

nimidad se acordó proponer al Gobierno de S. M. el recurso comprendido en la siguiente tarifa:

Especies	Consumo	Unidad	Precio medio de la unidad	Impuesto que se establece	Producto
	calculado				anual
	Kilograms.	kilograms.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Paja.....	300.200	100	2	0'50	1.501
Leña.....	286.300	100	2	0'50	1.431'50
					Total..... 2.932'50

Con lo que resulta un sobrante de cinco céntimos.

Que se cumpla con lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y terminado que sea el plazo que marca la 4.^a, se manden al Sr. Gobernador civil los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que previos los informes de la 5.^a, tenga á bien el varlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, y firman la presente los señores de la Junta que saben y por los que no, yo el Secretari, que certifico.—Francisco Caraciolo.—Tomás García.—Joaquín Bravo.—José García.—Nicasio Jimeno.—José Gracia.—Cosme Pérez.—Por los señores D. Francisco Adiego, Manuel Ferrer, Francisco Cambra, Antonio Larena, Agustín Cambra, Dionisio Fió y Francisco Vicente, Juan A. Fondevilla, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Lucena de Jalón á 28 de Junio de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Caraciolo.—Juan A. Fondevilla, Secretario.

D. Vicente Núñez Catalán, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que según lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, el día 10 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la primera subasta por pujas á la llana del arriendo de pesos y medidas hasta el día 30 de Junio de 1899.

El tipo que ha de servir para la subasta es el de 1.185 pesetas.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta la hora de la subasta.

Villafeliche 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Vicente Núñez.

D. Vicente Núñez Catalán, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, el día 10 de Julio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, la primera subasta por pujas á la llana del arriendo de los derechos del arbitrio de los puestos públicos de venta en esta localidad hasta el día 30 de Junio de 1899.

El tipo que ha de servir para la subasta es el de 461'27 pesetas.

El pliego de condiciones del expresado arriendo, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta la hora de la subasta.

Villafeliche 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Vicente Núñez.

D. Vicente Núñez Catalán, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, el día 10 de Julio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la primera subasta por pujas á la llana del arriendo de los derechos del matadero público, hasta el día 30 de Junio de 1899.

El tipo que ha de servir para la subasta será el de 164 pesetas.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este día hasta la hora de la subasta.

Villafeliche 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Vicente Núñez.

El repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este distrito municipal, para el ejercicio económico de 1898-99, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones legales que se presenten.

Calatayud 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Angel Celorrio.

Por término de 15 días, y á los efectos de ley, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones del año 1896-97, y presupuestos adicional y refundido de 1897-98.

Codos 25 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pedro Sierca.

Por término de ocho días, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que me honro en presidir, los repartimientos de consumos, leña y piedra para el próximo ejercicio económico de 1898-99.

Perdiguera 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, Ceferino Mompón.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio económico de 1898-99, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de Instrucción.

Calatorao 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Rosel.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por espacio de ocho días, los

repartimientos de consumos, granos, líquidos y alcoholes de esta localidad para el ejercicio económico de 1898-99.

La Puebla de Alfindén 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Francisco Badía.

El reparto de consumos para 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, contra el cual se admitirán en dicho período las reclamaciones que se produjeran por escrito y las verbales que se hagan ante la Junta en el acto del juicio de agravios, que tendrá efecto el octavo día por la noche.

Torralba de Ribota 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Sixto Embid.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Solán Piazuelo, vecino de Chiprana, en causa contra el mismo sobre homicidio de Félix Barriendos Rabinad, se venden en pública subasta, como de la propiedad del primero, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.^a La tercera parte de un campo indiviso, sito en el término municipal de Chiprana, su partida Dehesa Boyal, de 82 áreas de cabida; lindante al Norte con carretera, al Sur con Juan Pallás, y al Este y Oeste con Dehesa: tasada en 30 pesetas.

2.^a La tercera parte de otro campo indiviso, sito en el mismo término municipal que el anterior y su partida Plana de San Marcos, de 15 áreas, 50 centiáreas de cabida; lindante al Norte y Sur con monte, al Este con Agustín Piazuelo y al Oeste con Florencio Sanz: tasada en 15 pesetas.

3.^a La tercera parte de una casa, sita en dicha villa de Chiprana y su calle de Santa María, designada con el núm. 14; lindante por derecha entrando con bodega de Manuel Navales, por izquierda con corral de Francisco Millán y por espalda con casa de Antonio Barriendos: tasada en 100 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Julio próximo viniente y hora de las diez de su mañana, y se previene á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate, que los títulos se hallan suplidos, siendo de cuenta del rematante el pago del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, y la inscripción de

la información posesoria instruída de oficio en favor del penado.

Dado en Caspe á 28 de Junio de 1898.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Lumpiaque

D. Dionisio Adiego Gil, Juez municipal de este pueblo de Lumpiaque:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á María, conocida por Dolores Miralsol Adiego, de esta vecindad, en causa seguida contra la misma por lesiones, se venderán en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Cinco hanegas, seis almudes de cabida de tierra en un campo regadío, de mayor cabida, sito en término de este pueblo y partida de las Sangre-ras; que linda dicha parte por el N. con otra parte del campo, por el S. con Fernando García, por el E. con rasa que escorre y por el O. con parte del mismo campo: tasada dicha parte en 825 pesetas.

2.^a Un campo, regadío, sito en la partida de la Noguerilla ó Gimendoz; que linda por N. con campo de herederos de José Miralsol, por S. con rasa que riega, por E. con vía férrea y por O. con otro de los citados herederos: tasado en 250 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado municipal, he señalado el día 20 de Julio próximo viniente y hora de las once de su mañana; advirtiendo que esta subasta, por ser ya tercera, se celebrará sin sujeción á tipo, y que para presentarse como licitadores deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de lo que se propongan mandar, y por último, que de no presentarse los títulos de propiedad se suplirán en la forma que previene la vigente ley Hipotecaria á costa de la penada.

Dado en Lumpiaque á 27 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Dionisio Adiego—D. S. O., Marcelo Adiego, Secretario.

Villamayor

Cédula de citación

Por disposición de D. Patricio Alcolea Andrés, Juez municipal de esta villa, en providencia de esta fecha, con arreglo á lo prevenido en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita al pastor denunciado Robustiano Gayarre, para que el día 9 de Julio próximo venidero, á las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado municipal, sito en la calle de la Carnecería, número 11, á fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre daños con ganado vacuno de la pertenencia de D. Bernardo Martínez, en heredades enclavadas en este término municipal, ó en su defecto haga uso del derecho que le concede el art. 970 de la referida ley, con la advertencia de que al indicado acto habrá de acompañar todas las pruebas pertinentes de descargo que tuviere, y con los apercibimientos legales.

Villamayor 27 de Junio de 1898.—El Secretario, Pablo Bernad.